

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00119-00

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **3** del mes de **JUNIO** del **año en curso**, a partir de las **9 AM**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00.

En atención a la misiva elevada por el apoderado de la parte ejecutada se le resuelve:

i) A fin de que el interesado tenga nuevamente conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, por secretaría remítase autorización de lectura del presente asunto de forma digital y por un tiempo limitado, informando al peticionario por el medio más expedito. Igualmente remítase copia al petente de la documental puesta en conocimiento en auto adiado a 18 de febrero de 2021.

ii) En lo atinente al envío del expediente ante el superior, se le pone de presente al memorialista los archivos 47 a 52 de la carpeta *02MedidasCautelares* en los que da cuenta del cumplimiento del trámite de alzada.

iii) Frente al pago de las expensas que debe efectuar el promotor de la oposición, téngase en cuenta que dentro del plenario no existe comunicación alguna proveniente de las entidades a las cuales se les requirió, en las que de cuenta de un rubro a cancelar.

iv) En lo atinente al requerimiento del señor Leonel Alberto Buitrago, secuestre designado. Por secretaría comuníquese la decisión aditada a 24 de septiembre de 2020, al referido auxiliar al correo electrónico que se informó en la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2020, a fin de resolver lo pertinente.

Finalmente, por secretaría remítase nuevamente y con carácter de urgente, las comunicaciones dirigidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada de Vista Hermosa, OTORGANDOLES un término máximo de **diez (10)** días para emitir respuesta.

Cumplido el termino anterior, INGRESE nuevamente al despacho para resolver.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00375-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la demandada J Y F INVERSIONES S.A.S. entró en proceso de reorganización, por lo que previa manifestación del demandante, se continuó la ejecución en contra de las personas naturales (Art. 70 de la Ley 1116 de 2006).

1. Mediante auto del 6 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago.
2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se señaló que la demanda ejecutiva continuaría en contra de Alix Yaneth Lemus Vergara.
3. La parte ejecutada se notificó por aviso y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.
4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. -Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 6 de junio de 2019 el cual libró mandamiento de pago, con la precisión del proveído calendado a 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. -Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. -Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. -En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. -Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

(Demanda Acumulada)

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00375-00

Como quiera que a la fecha la parte demandante dentro del proceso acumulado no ha realizado solicitud o actuación alguna, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del **21 de enero de 2021**, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación de la presente **demanda acumulada**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado únicamente en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-40-03-044-2019-0477-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que las partes no hicieron pronunciamiento alguno sobre el proyecto de división de la Copropiedad Edificio Residencial Sabana P.H., incorporado en proveído del 4 de marzo de la presente anualidad.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días indique las resultas del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 4 de noviembre de 2020, so pena de acarrear las sanciones pecuniarias del caso. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00285- 00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada por la demandante, así como la de costas realizadas por la secretaría, en los términos de los cánones 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00776**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de marzo de 2020 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	40.704,00
TOTAL	1.540.704,00

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0197-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que María Evelia Buitrago se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad no contestó el libelo.
2. Como quiera que no se ha registrado la inscripción de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que arrime en el término de 5 días, copia vigente del certificado de tradición y libertad del bien objeto de división.

Una vez se verifique sobre la cautela ordenada, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00276-00.

En atención a la misiva elevada por el apoderado de la Alcaldía de Albán, se designa a los peritos RAHAB GIOVANNI RICO ESCOBAR (Lista general de auxiliares de la Justicia) y JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA, éste último tomado de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con las reglas fijadas por el precepto 21 de la Ley 56 de 1981. El dictamen que deberán elaborar los profesionales, se limitará a estimar los daños que se causen con la servidumbre y la indemnización a que hubiese lugar. Comuníquesele la designación e infórmese que, para los gastos de la experticia, deberán informar al Despacho si algún rubro es requerido o no.

Una vez se obtenga el dictamen, se continuará el trámite pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00285- 00

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito aportada por la actora en el archivo digital *30Memorial Liquidación de Crédito* para su aprobación o modificación en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el balance en el aplicativo instalado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los intereses moratorios no fueron calculados en debida forma, así las cosas se procede a **modificar** y **aprobar** la liquidación del crédito en la suma de \$657'790.256,48 según cuadro anexo.

De otro lado, la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación en los términos del canon 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 24/03/2021
Juzgado 110013103044

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/08/2019	31/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$3.058.551,00	\$3.058.551,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$8.532,97	\$8.532,97	\$0,00	\$85.448.411,97
01/09/2019	28/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.058.551,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$59.730,78	\$68.263,75	\$0,00	\$85.508.142,75
29/09/2019	29/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$3.105.958,00	\$6.164.509,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$4.299,55	\$72.563,30	\$0,00	\$88.618.400,30
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.164.509,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$4.299,55	\$76.862,85	\$0,00	\$88.622.699,85
01/10/2019	28/10/2019	28	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$6.164.509,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$119.175,07	\$196.037,92	\$0,00	\$88.741.874,92
29/10/2019	29/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$3.154.101,00	\$9.318.610,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$6.433,98	\$202.471,90	\$0,00	\$91.902.409,90
30/10/2019	31/10/2019	2	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$9.318.610,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$12.867,97	\$215.339,87	\$0,00	\$91.915.277,87
01/11/2019	28/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$9.318.610,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$179.567,49	\$394.907,37	\$0,00	\$92.094.845,37
29/11/2019	29/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$3.202.989,00	\$12.521.599,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$8.617,44	\$403.524,81	\$0,00	\$95.306.451,81
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$12.521.599,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$8.617,44	\$412.142,25	\$0,00	\$95.315.069,25
01/12/2019	28/12/2019	28	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$12.521.599,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$239.941,44	\$652.083,69	\$0,00	\$95.555.010,69
29/12/2019	29/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$3.252.636,00	\$15.774.235,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$10.795,33	\$662.879,01	\$0,00	\$98.818.442,01
30/12/2019	31/12/2019	2	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$15.774.235,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$21.590,65	\$684.469,66	\$0,00	\$98.840.032,66
01/01/2020	28/01/2020	28	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$15.774.235,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$300.286,50	\$984.756,16	\$0,00	\$99.140.319,16
29/01/2020	29/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$3.303.052,00	\$19.077.287,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$12.970,18	\$997.726,34	\$0,00	\$102.456.341,34
30/01/2020	31/01/2020	2	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$19.077.287,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$25.940,36	\$1.023.666,71	\$0,00	\$102.482.281,71
01/02/2020	28/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$19.077.287,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$368.127,56	\$1.391.794,27	\$0,00	\$102.850.409,27
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$3.354.249,00	\$22.431.536,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$15.459,05	\$1.407.253,32	\$0,00	\$106.220.117,32
01/03/2020	28/03/2020	28	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$22.431.536,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$430.642,35	\$1.837.895,67	\$0,00	\$106.650.759,67
29/03/2020	29/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$3.406.240,00	\$25.837.776,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$17.715,56	\$1.855.611,23	\$0,00	\$110.074.715,23
30/03/2020	31/03/2020	2	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$25.837.776,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$35.431,12	\$1.891.042,34	\$0,00	\$110.110.146,34
01/04/2020	28/04/2020	28	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$25.837.776,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$490.003,19	\$2.381.045,54	\$0,00	\$110.600.149,54
29/04/2020	29/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$3.459.036,00	\$29.296.812,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$19.842,94	\$2.400.888,48	\$0,00	\$114.079.028,48
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$29.296.812,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$19.842,94	\$2.420.731,43	\$0,00	\$114.098.871,43
01/05/2020	28/05/2020	28	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$29.296.812,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$542.389,98	\$2.963.121,41	\$0,00	\$114.641.261,41
29/05/2020	29/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$3.512.652,00	\$32.809.464,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$21.693,64	\$2.984.815,05	\$0,00	\$118.175.607,05
30/05/2020	31/05/2020	2	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$32.809.464,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$43.387,28	\$3.028.202,32	\$0,00	\$118.218.994,32
01/06/2020	27/06/2020	27	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$32.809.464,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$583.724,01	\$3.611.926,33	\$0,00	\$118.802.718,33
28/06/2020	28/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$3.567.098,00	\$36.376.562,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$23.969,90	\$3.635.896,23	\$0,00	\$122.393.786,23
29/06/2020	30/06/2020	2	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$36.376.562,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$47.939,81	\$3.683.836,04	\$0,00	\$122.441.726,04
01/07/2020	03/07/2020	3	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$36.376.562,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$71.909,71	\$3.755.745,76	\$0,00	\$122.513.635,76
04/07/2020	04/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$2.265.437,00	\$38.641.999,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$25.462,69	\$3.781.208,45	\$0,00	\$124.804.535,45
05/07/2020	22/07/2020	18	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$38.641.999,00	\$0,00	\$82.381.328,00	\$458.328,38	\$4.239.536,82	\$0,00	\$125.262.863,82
23/07/2020	23/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$465.836.659,80	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$332.420,24	\$4.571.957,06	\$0,00	\$591.431.943,86
24/07/2020	31/07/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$2.659.361,89	\$7.231.318,95	\$0,00	\$594.091.305,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$10.390.905,99	\$17.622.224,94	\$0,00	\$604.482.211,74
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$10.085.008,25	\$27.707.233,18	\$0,00	\$614.567.219,98
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$10.289.854,45	\$37.997.087,64	\$0,00	\$624.857.074,44
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$9.835.359,78	\$47.832.447,41	\$0,00	\$634.692.434,21
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$9.969.980,69	\$57.802.428,11	\$0,00	\$644.662.414,91
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$9.898.573,26	\$67.701.001,37	\$0,00	\$654.560.988,17
01/02/2021	10/02/2021	10	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$504.478.658,80	\$0,00	\$82.381.328,00	\$3.229.268,31	\$70.930.269,68	\$0,00	\$657.790.256,48



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 24/03/2021
Juzgado 110013103044

Capital	\$ 3.058.551,00
Capitales Adicionados	\$ 501.420.107,80
Total Capital	\$ 504.478.658,80
Total Interés de plazo	\$ 82.381.328,00
Total Interes Mora	\$ 70.930.269,68
Total a pagar	\$ 657.790.256,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 657.790.256,48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00328-00.

Se reconoce al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo como apoderado judicial de la Fábrica de Chocolates Andino Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la solicitud elevada por el actor, téngase en cuenta que las actuaciones dentro del proceso ya fueron subsanadas y que la contestación de las excepciones, aun cuando fueron nuevamente allegadas, se incorporaron al expediente en razón a que su procedimiento se ajustó a derecho.

En atención a lo dispuesto por el canon 27 de la Ley 472 de 1998, se fija la hora de las 2:30 PM del día **24** del mes de **JUNIO** del año 2021 para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento respectiva. Por secretaría cítese a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, incorpórese la documental arrimada por Almacenes Éxito S.A. y en conocimiento de los intervinientes para los fines que consideren necesarios.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0371-00

1. Obre en autos la documental que arrimó Gases de Occidente S.A. ESP (archivo 12) en el cual indicó no tener vínculos contractuales con la parte ejecutada, y la respuesta del Banco de Bogotá, que refirió no tener ninguna cuenta a favor de TPL Colombia Ltda. Sucursal Colombia y Pluspetrol Colombia Corporation (archivo 15).
2. Frente a la solicitud elevada por la parte actora (archivo 13), se requiere a la secretaría que el oficio No. 0128 dirigido a EYP TURPIAL y EYP PLAN EXPLORATORIO sean modificados y en su lugar sean dirigidos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tal como se deprecó en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0051-00

Teniendo en cuenta que el “desistimiento” de la demanda implica al tenor del art. 314 del CGP, “la renuncia de las pretensiones” produciendo incluso los efectos de sentencia absolutoria, el Juzgado, para no perjudicar al usuario de la administración de justicia con una decisión de tal connotación, entiende que su querer es RETIRAR la demanda, la que se AUTORIZA.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00052-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra TITO ORLANDO CARRILLO RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 9128,7252 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$2'510.241,50 por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2020 a 15 de diciembre del mismo año e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – Archivo digital *03Anexo*–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 18,6%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago.

2. Por 697192,9166 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$191'715.990,63 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – Archivo digital *03Anexo*– más los intereses moratorios a la tasa pactada, 18,6%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

3. \$9'676.989,93 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Catherine Castellanos Sanabria como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0053-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario precisar que el proveído del 4 de marzo de la presente anualidad, el cual rechazó el libelo por el factor de la cuantía, se profirió conforme a derecho, en tanto que el ejecutante no arrió el cartular distinguido con el No. CA-20668752 por la suma de \$20.000.000. Ahora, si bien, de manera posterior lo allega sin justificar su omisión, pues solo guarda silencio, ha de **advertirse** a la togada María Esperanza Cabrera Calixto, que, en lo sucesivo, presente los memoriales y/o anexos completos, y cumpla con los deberes impuestos en el art. 78 del CGP.

Pese a lo expuesto, a fin de cumplir con el postulado de acceso a la administración de justicia, y conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los dos pagarés, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00055-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de:

-JORGE ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$165'217.249.00 por concepto de capital contenido en el cartular soporte de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 4 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$948.033 por concepto de “seguro” contenido en el pagaré soporte de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de

2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Germán Andrés Cuellar Castañeda como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00062-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00066-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLEMENCIA CAMARGO DE LANCHEROS por las siguientes sumas de dinero

1. \$132'312.189,56 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 5 01*DemandaAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre \$111'588.081,01, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00070-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CLAUDIA DEL ROCÍO BERNAL RIASQUEY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 11380,8988 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$3'124.840,85 por concepto de 10 cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de enero de 2020 a 5 de octubre de la misma anualidad e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – Archivo digital *01DemandaPoderAnexos*–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 545781,5283 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$152'979.474,73 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – Archivo digital *01DemandaPoderAnexos*– más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$7'725.052,62 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00099-00

El Juzgado luego de analizar el documento, que obra como título ejecutivo, ha determinado NEGAR el mandamiento de pago pretendido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

2.- El documento “CONTRATO DE ASOCIACIÓN MUTUA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA, DENTRO DEL TITULO MINERO No. ICQ-081319x” no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en la norma aludida, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las propias de aquella persona que alega el incumplimiento de la otra.

Y será el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien declare esa inobservancia contractual e imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas y requeridas declarar en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si el demandante en su condición de operador minero, efectivamente cumplió con la carga de la comercialización mineral en la oportunidad y forma acordada, o si ya canceló la suma pactada y demás exigencias que estaban a su cargo, pues memorase que al ser un contrato bilateral, ambas partes deben efectuar y demostrar el cumplimiento de sus compromisos, y será otro escenario el que entrará a determinar quién fue el contratante cumplido.

Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente, se itera, se acredite el incumplimiento de su demandado y el cumplimiento de las del actor, cosa que no se cumple con la documental aportada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado contra Grupo Ramos Charry S.A.S.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose de la misma y anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00100-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual se precisen los títulos valores objeto de cobro y se dirija a la autoridad judicial correspondiente, sin que haya lugar a confusión.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0101-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, respecto a las fechas que señala, teniendo en cuenta que el fin de la acción de enriquecimiento sin causa, es el de restituir el equilibrio, en caso de que se encuentre probado un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento injustificado del demandado y, se divisa incongruencia en los dineros a restituir y los perjuicios materiales ocasionados (Art. 82, Núm. 4, C. G. del P).

2. Adiciónense y precísense los hechos anotados en el libelo, exponiendo, de manera concreta, las circunstancias que ocasionaron el perjuicio material cuyo resarcimiento se peticiona sea resarcido, es decir, especifique cuanto era el cobro de administración que se le cobro demás, pues revisados los anexos, los mismo fueron escaneados de manera ilegible.

2.1. Señale en los hechos del libelo si el extremo actor presentó alguna demanda verbal por perjuicios, frente a los hechos que suscitan esta acción.

3. Anexe certificado de existencia y representación legal o el certificado de la Alcaldía Local, en la que le reconoce personería jurídica a la parte demandada.

4. Acredite el documento que le otorgó a la firma ESTEVE GOMEZ ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A. que se transformó a EG Colombia SAS, la administración del “EDIFICIO WORLD TRADE CENTER BOGOTA CIEN INTERNACIONAL”.

5. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió cronológicamente, pues no se divisan de manera **legible**.

6. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde

serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00102-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 533 *ibídem*, “*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*”, y adicionalmente a ello, en este especial trámite, la jurisdicción civil interviene únicamente cuando se presenten controversias en torno a ese especial procedimiento, carga atribuida a los Jueces Civiles Municipales del domicilio en que se desarrolle la negociación de deuda de persona natural NO comerciante, situación avalada por el Decreto Reglamentario N.º 2677 de 2012.

En esa situación y dado que corresponde al solicitante indicar ante que autoridad desea hacer el procedimiento, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Conminar al petente para que proceda a radicar su solicitud ante la entidad que considere pertinente. Esto es los notaríos o centros de conciliación de su domicilio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0103-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adécuese las pretensiones del libelo. En efecto, como la hipoteca es un contrato accesorio a uno principal, deberá incluirse como pretensión, la declaratoria de prescripción de la obligación principal o a la que ella accede. En este mismo sentido, si la hipoteca es abierta, deberá la demandante afirmar si existen o no obligaciones vigentes cubiertas por esa hipoteca (Art. 82, Núm. 4, C. G. del P).

2. Adiciónense y precísense los hechos anotados en el libelo, exponiendo, de manera concreta, si al momento de la cesión a la hoy demandada le ha realizado requerimientos para el pago de la obligación.

3. Aporte original o copia auténtica del certificado de libertad y tradición de reciente expedición, sobre el inmueble objeto de la presente acción.

4. Dese cumplimiento al numeral 9 del art. 82 del C.G.P., precisando la cuantía que corresponde a este asunto. Lo anterior para determinar la competencia. Entre otros aspectos, revítese el contenido de la Escritura de Hipoteca para determinar su **cuantía**.

5. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0105-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue el hecho segundo del libelo, a fin de que adecue el valor de la promesa de compraventa, pues si bien se escribe un valor, en números se indicó otro.

2. Aclare por qué solicita en sus aspiraciones el pago de frutos civiles a partir de la data en que el demandado recibió los bienes, si en los hechos del libelo indicó que la posesión la tiene la actora.

3. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

6. Aclare por qué acude a esta jurisdicción, si en la cláusula 12 del contrato de promesa de compra venta se refirió clausula compromisoria. ´

7. Arrime el poder o la sentencia que decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor Nelson Enrique Montiel Méndez y facultó a la señora María Elvira Méndez como curadora de aquel.

8. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba, pues la Escritura Pública No. 4831 del 27 de noviembre de 2017, no se arrimó. Tampoco se divisa el certificado de constancia de comparecencia ante la Notaría 76 del Círculo de esta ciudad.

9. Anexe certificación catastral en la que conste el avalúo para el presente año del inmueble objeto del contrato.

10. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

11. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

12. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00106-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poderes debidamente conferidos por cada uno de los demandantes, en el cual se precise la autoridad a la cual va dirigida, el tipo de proceso que se pretende iniciar atendiendo la codificación procesal vigente, la acción que incoada y que en ese escrito, se encuentre el correo electrónico inscrito en URNA y que es usado por el mandatario judicial.

2. En razón a la acción aquiliana que se dice incoar, formule en debida forma las pretensiones declarativas de la demanda.

3. Realice en debida forma el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Código General del Proceso, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante reclamados. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión sino una prueba por lo que deberá excluirla del acápite de pretensiones.

4. Dentro de las aspiraciones condenatorias, deberá discriminar cada uno de los perjuicios reclamados, como quiera que los une dentro de una misma pretensión, deberá tener en cuenta que los perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante son distintos.

5. Acredite la calidad endilgada al demandante Luis Fernando Pérez Roman.

6. Aporte constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00107-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- GILBERTO CONTRERAS MORALES por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FL. 9 DIG.

1. \$115.817.611.00 por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ FL. 11 DIG.

1. \$17.729.858.00 por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 25 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ FL. 12 DIG.

1. \$1.334.384.00 por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 25 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edwin Giovanni Durán Bohórquez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

Se requiere al togado que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00108-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido por la demandante en el cual se le faculte para iniciar la demanda en los precisos términos allí establecidos, como quiera que la acción indicada en aquel no corresponde al delimitado en el libelo.

2. De conformidad con el canon 83 del Código General del Proceso, indique de manera clara y precisa los linderos **actuales** del predio cuya restitución se pretende.

3. Dentro de los hechos de la demanda, se deberá precisar la fecha en que se dio inició a la posesión pregonada como quiera que se relacionan dos momentos distintos, el año 2007 y el 2010.

4. Aclare el supuesto fáctico de la demanda y con ello las aspiraciones procesales, en razón a que la demandante y convocado, son comuneros del predio, razón por la cual deberá aclarar la acción incoada y replicar esa situación en el poder que deberá arrimar.

5. A fin de establecer la cuantía del asunto, apórtese avalúo catastral del predio con vigencia del año 2021.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0109-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Alléguese poder para presentar la demanda, en el que se indique la acción, parte pasiva y se dirija a la autoridad competente. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).
2. De acuerdo a lo normado en el numeral 1^a del artículo 82 del C. G. del P., dirija la demanda a la autoridad competente.
3. Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el *sub lite* es la declaratoria de la propiedad por vía de la prescripción **ordinaria**, allegue original o copia, del justo título que funda los pedimentos e indíquelo de manera clara en los hechos del libelo.
4. Como quiera que se invoca la suma de posesiones, como se advierte de algunos hechos, deberá adecuar las aspiraciones procesales para ello.
5. Así mismo, también deberá indicar los actos que ejerció el antecesor y/o antecesores, teniendo en cuenta que tales deben ser de aquéllos que solo permite el dominio.
6. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.
7. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien, habida cuenta que usted también es propietario de un porcentaje o, en su defecto arrime, la petición elevada ante la entidad competente deprecando lo anterior.
8. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

9. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

10. Aporte **certificado de tradición y libertad** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 *ejusdem*) de reciente expedición.

11. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00110-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del canon 22 *ibídem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia, en razón a la pretensión de reivindicación de cosas hereditarias.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Familia de esta ciudad así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00111-00.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra:

- INÉS MARÍA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ
- INVERSIONES FADUL LAFAURIE Y CIA S. EN C.
- BBVA COLOMBIA (acreedor hipotecario)
- TEXICAN OIL LTDA SUCURSAL EN COLOMBIA

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7 de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y oficiese al Comandante de Policía del municipio del Paso-Cesar para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Oficiese.

Se reconoce al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere al togado que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados

(URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00112-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por:

BERNARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ (padre Fabián Méndez Bonilla)
MARÍA ALEIDA BONILLA VELÁSQUEZ (madre)
JAVIER MÉNDEZ BONILLA (hermano)
SANDY LORENA GUTIÉRREZ BONILLA (hermana)
LEIDY JOHANA MÉNDEZ BONILLA (hermana)

Contra

FABIAN ANTONIO PARDO SOLANO
GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS
COOTRANSROSAL
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Harold Armando Rivas Cáceres como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0113-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los contratos de leasing cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. Pese a que se indica en la demanda que las codeudoras no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ